

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el art. 2.2 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida y tratamiento de residuos urbanos recogido en el artículo 3.b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos en el municipio de Níjar.

2.- Los establecimientos o locales públicos en los que se produzcan cantidades considerables de residuos urbanos, podrán ser autorizados al transporte de los mismos por sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que les indique el Servicio de Recogida, previo pago correspondiente a la eliminación o transformación. En caso de que al Servicio le fuese imposible recoger las cantidades de residuos que no sean normales o frecuentes, se debe solicitar la recogida al Servicio de Recogida.

3.- No estarán sujetos a esta tasa los centros y edificios destinados a la prestación de servicios públicos dependientes del Ayuntamiento.

4.- Se considerará que un inmueble dispone de servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos cuando exista cualquier tipo de contenedor a una distancia inferior a 500 metros.

5.- El alta como contribuyente en el servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos coincidirá con el alta en el servicio domiciliario de agua, no siendo preceptiva la firma del contribuyente para el alta. Una vez que se disponga del referido servicio, se realizará el alta de oficio. El hecho de no disponer de servicio de agua no exime del pago de la tasa objeto de la presente Ordenanza fiscal, ya que el servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos de residuos sólidos urbanos se configura como un servicio de recepción obligatoria. A tales efectos, se entenderá que el interesado mantiene su situación de alta en el servicio de recogida y tratamiento de

residuos sólidos urbanos.

6.- No están sujetos a la presente tasa los corrales y almacenes para aperos agrícolas que no generen residuos urbanos, a tales efectos, será el contribuyente quien deberá solicitar y justificar este supuesto de no sujeción, que requerirá informe favorable de los servicios técnicos del consorcio.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean en el caso de prestación de servicios del artículo anterior, que ocupen o utilicen, aunque sea esporádicamente, las viviendas y locales en los lugares en los que se preste el servicio a título de propietario usufructuario, arrendatario, habitacionista o incluso, de precario, beneficiados o afectados por el servicio.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio. Los propietarios a que se hace referencia podrán solicitar al Consorcio, sin cargo alguno, expedición de certificado en el que se informe de las deudas por conceptos, que regula la presente Ordenanza con respecto al inmueble de su propiedad.

3.- Cuando un inmueble está formado por varias fincas registrales y con accesos independientes entre sí, serán liquidadas como unidades fiscales separadas en la proporción correspondiente.

4.- Se considerarán sujetos pasivos aquellas personas que figuren como titulares del contrato de suministro domiciliario de agua. No obstante, si la comunidad de propietarios lo solicitara expresamente, se girará la tasa de basura de forma conjunta.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria a pagar consistirá en una

cantidad fija por unidad familiar o unidad de vivienda equivalente, que se determinará en función de la naturaleza y destinos de los mismos, y por año. Cuando en una misma unidad de vivienda o local se realicen varias actividades clasificadas expresamente en los distintos epígrafes, se tributará por la de mayor importe.

2.- La cuota tributaria queda definida como el precio correspondiente a una unidad familiar o vivienda equivalente por el número de viviendas equivalente que le correspondan al sujeto pasivo según los epígrafes determinados en la tarifa 2.

3.- Los pagos de la cuota se facturarán por bimestres vencidos.

4.- Las tarifas previstas en el punto siguiente se revisarán anualmente atendiendo a la evolución del índice de precios al consumo.

5.- Las cuotas señaladas en los puntos anteriores se exigirán con arreglo a las siguientes tarifas, que se incrementarán en los núcleos costeros en un 30%, como consecuencia del doble servicio de recogida:

- **Tarifa primera. Unidad familiar o vivienda equivalente (U.F.EQ)** Unidad o vivienda equivalente para recogida o tratamiento: 132 €/año, equivalente a 22 €/bimestre.
- **Tarifa segunda. Alojamientos, locales y establecimientos**

Epígrafe I Grandes superficies

Grandes almacenes e hipermercados

230,00 Ueq

Nota: para la definición de los establecimientos comprendidos en el epígrafe primero se estará a lo previsto en los epígrafes 661.1 y 661.2 del impuesto sobre actividades económicas.

Epígrafe II Supermercados, Mercados y Establecimientos agroalimentarios en general, destinados al "por menor".

2.1. Hasta 100 m² 1,90 Ueq

Cuando el establecimiento supere los 100 m², por cada m² que exceda de esa superficie, se le aplicará la siguiente tarifa por tramos, incrementándose respecto del precio resultante en el epígrafe 2.1, para de esta forma determinar las unidades equivalentes que en su caso correspondan.

Incremento

2.2. De 101 a 200 m² por cada m² se incrementa en 0,0375 Ueq

2.3. Hasta 300 m² por cada m² se incrementa en 0,0370 Ueq

- 2.4. Hasta 600 m² por cada m² se incrementa en 0,0365 Ueq
 2.5. Hasta 1000 m² por cada m² se incrementa en 0,0360 Ueq
 2.6. Superior a 1001 m² por cada m² se incrementa en 0,0350 Ueq

El número de unidades equivalentes que corresponda en aplicación de este epígrafe no podrá ser superior a 50 Ueq.

Epígrafe III. Cafeterías, Bares y pubs

- 3.1. Hasta 90 m² 1,90 Ueq

Cuando el establecimiento supere los 90 m², por cada m² que exceda de esta superficie, se le aplicará la siguiente tarifa por tramos, incrementándose respecto del precio resultante en el epígrafe 3.1 para de esta forma determinar las unidades equivalentes que en su caso correspondan.

- 3.2. De 91 200 m² por cada m² se incrementa en 0,0275 Ueq
 3.3. Hasta 400 m² por cada m² se incrementa en 0,0250 Ueq
 3.4. Hasta 1000 m² por cada m² se incrementa en 0,0225 Ueq
 3.5. Superior a 1000m² por cada m² se incrementa en 0,0200 Ueq

El número de viviendas equivalentes que correspondan a la aplicación de este epígrafe no podrá ser superior a 40 Ueq.

Epígrafe IV. Restaurantes

- 4.1. Hasta 100 m² 4,90 Ueq

Incrementos:

- 4.2. De 101 a 300 m² por cada m² se incrementa en 0,0175 Ueq
 4.3. Hasta 600 m² por cada m² se incrementa en 0,0150 Ueq
 4.4. Hasta 1000 m² por cada m² se incrementa en 0,0120 Ueq
 4.5. Superior a 1000 m² por cada m² se incrementa en 0,0100 Ueq

El número de viviendas equivalentes que correspondan a la aplicación de este epígrafe no podrá ser superior a 50 Ueq.

Epígrafes V. Hoteles, moteles, hostales, hoteles-apartamentos, fondas, pensiones, casas de huéspedes, campings y residencias de ancianos.

- Por persona según aforo 0,22 Ueq

El número de viviendas equivalentes que correspondan en aplicación de este epígrafe no podrá ser superior a 3 Ueq, ni superior a 80 Ueq.

Para el supuesto de Residencias de Ancianos, el máximo no podrá ser superior a 120 Ueq.

En el supuesto de Camping el máximo no podrá ser superior a 180 Ueq.

Epígrafe VI. Actividades fabriles e industriales,

centros docentes y guarderías.

6.1. Hasta 200 m² 9,90 Ueq

Cuando el establecimiento supere los 200 m² por cada m² que exceda de esa superficie se le aplicará como incremento la siguiente tarifa por tramos, para de esta forma determinar las unidades equivalentes que en su caso correspondan.

6.2. De 201 a 400 m² por cada m² se incrementa en 0,015 Ueq

6.3. Hasta 1000 m² por cada m² se incrementa en 0,012 Ueq

6.4. Superior a 1000 m² por cada m² se incrementa en 0,010 Ueq

El número de unidades equivalentes que corresponda en aplicación de este epígrafe no podrá ser superior a 70 Ueq.

Epígrafe VII. Edificios administrativos, oficinas bancarias, financieras y seguros, salas cinematográficas, ambulatorios y centros de salud, tanatorios, clubes y sociedades de más de 200 socios y resto de actividades inocuas no recogidas en los apartados anteriores.

7.1. Hasta 100 m² 1,70 Ueq

Cuando el establecimiento supere los 100 m² por cada m² que exceda de esa superficie se le aplicará como incremento la siguiente tarifa por tramos, para de esta forma determinadas las unidades equivalentes que en su caso correspondan.

7.2. De 101 a 200 m² por cada m² se incrementa en 0,018 Ueq

7.3. Hasta 300 m² por cada m² se incrementa en 0,016 Ueq

7.4. Hasta 600 m² por cada m² se incrementa en 0,014 Ueq

7.5. Superior a 600 m² por cada m² se incrementa en 0,012 Ueq

El número de unidades equivalentes que corresponda en aplicación de este epígrafe no podrá ser superior a 70 Ueq.

Epígrafe VIII. Centros hospitalarios.

Por plaza 0,30 Ueq

El número de unidades equivalentes que corresponda en aplicación de este epígrafe no podrá ser inferior a 3 Ueq y superior a 90 Ueq.

Epígrafe IX. Centros penitenciarios, centros de menores y campamentos militares.

Por plaza 0,25 Ueq

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

Se establece una bonificación del 50% en el importe de la cuota para los contribuyentes que sean pensionistas, discapacitados mayores de edad con grado de minusvalía superior

al 33%, y personas en riesgo de exclusión social, que formen parte de unidades familiares cuyos ingresos anuales, por miembro de la unidad familiar, no supere el Salario Mínimo Interprofesional, no sean titulares de fincas con valor catastral superior a 50.000 euros, y posean una única vivienda en propiedad, utilizada como domicilio habitual.

En el caso de residir en una vivienda en régimen de alquiler, o en una vivienda en propiedad con cargas hipotecarias, el cómputo de los ingresos anuales se realizará descontando el coste de la hipoteca o alquiler.

Si el solicitante tiene a su cargo menores, minusválidos o dependientes, éstos computará como dos miembros.

Si el solicitante vive solo, la suma de sus ingresos se dividirá entre 1,5.

Si la persona se encuentra en riesgo de exclusión social, deberá aportar la documentación que así lo acredite o solicitarlo al Ayuntamiento.

La bonificación se concederá anualmente, y siempre a solicitud del contribuyente, debiendo de aportarse tal efecto la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para gozar de la bonificación, conforme a los criterios que se establezcan por la Concejalía de Servicios Sociales.

Artículo 7.- Periodo impositivo y Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogidas de basuras en las calles o lugares del término municipal.

2.- El periodo impositivo coincide con el bimestre natural, excepto cuando se trate de declaración de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de inicio hasta el final del bimestre natural.

3.- La Tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día inicial no coincida con el bimestre natural, en cuyo supuesto se calculará proporcionalmente al número de días naturales que restan por finalizar el bimestre, incluido el de la fecha inicial.

Asimismo, y en el caso de baja, las cuotas serán prorrateadas por bimestres naturales.

4.- Se considerará la tasa devengada el primer día del bimestre en que se utilice o preste el servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ordenanza.

5.- Las cuotas de prestación del servicio son bimestrales e improrrateables.

Artículo 8.- Liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo de treinta días desde la variación en la titularidad de la finca.

2.- La tasa se exigirá:

- a) Tratándose de nuevas altas por autoliquidación.
- b) Tratándose de servicios periódicos, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, a partir del año natural siguiente al devengo.

3.- A los efectos previstos en el apartado b) del punto anterior, las cuotas anuales se exigirán mediante el sistema de padrón o matrícula, que se expondrá al público por plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

El periodo de recaudación voluntaria será de dos meses.

4.- Las deudas no satisfechas en periodo voluntario serán exigidas por la vía administrativa de apremio.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de julio de 2012, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- P 25/06/12 (BOP nº 124 de 28/06/12)
- Modificado art. 2 Pleno 15/12/15
Aprobación provisional BOP nº 26 de 09/02/16
Aprobación definitiva BOP nº 74 de 20/04/16